

**Expediente:**

TJA/1ªS/136/2018

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Director de Tránsito y Vialidad de Temixco,  
Morelos<sup>1</sup> y otras.

**Tercero interesado:**

Grúas Especializadas JB S. A. de C. V.

**Magistrado ponente:**

[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED]

**Contenido**

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión del acto impugnado.....	5
Existencia del acto impugnado.....	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Análisis de la controversia.....	9
Litis.....	10
Razones de impugnación.....	10
Pretensiones.....	16
Consecuencias de la sentencia.....	16
III. Parte dispositiva.....	19

**Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del año dos mil diecinueve.**

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/136/2018.**

<sup>1</sup> Denominación correcta.

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 01 de junio del 2018, la cual fue admitida el 5 de septiembre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS<sup>2</sup>;
- b) AGENTE VIAL [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS<sup>3</sup> A QUIEN SE LE DEMANDA LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] y,
- c) TESORERO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como tercero interesado:

- a) Grúas Especializadas JB S. A. de C. V.

Como actos impugnados:

- I. La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED] emitida por la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y ejecutada por el Agente [REDACTED]
- II. El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo electrónico [REDACTED] de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho. Por la cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.)

<sup>2</sup> *ibidem.*

<sup>3</sup> *ibidem.*



- III. El consecuente ilegal depósito en Grúas Bahena., Sucursal Temixco, a [REDACTED] del [REDACTED] del vehículo automotor marca Volkswagen (sic), Tipo Bora, modelo 2006, Motor [REDACTED] número de serie [REDACTED] particulares del Estado de Morelos.
- IV. El ilegal cobro por la cantidad de \$3,060.00 (TRES MIL SESENTA PESOS 00/100 M. N.), que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Inventario como se acreditará en el momento procesal oportuno, depósito y arrastre de grúas, acreditado que el vehículo señalado en la presente se encontró bajo resguardo del corralón GRUAS ESPECIALIZADAS (sic) J.B. S.A. DE C.V. Manifestando desde este momento BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que al suscrito solo me entregaron un ticket con el costo total pagado por dicho concepto. (sic)

Como pretensiones:

- A. La nulidad total del acta de infracción número [REDACTED] emitida por la Dirección de Transito del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dictada y ejecutada por las autoridades demandadas, existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos emitidos por las autoridades como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y actuación del acta de infracción que en ejercicio de sus funciones que elaboro el agente [REDACTED] la cual se ejecutó mediante el pago como medida arbitraria para liberar el vehículo de mi propiedad remitido indebidamente al depósito de vehículos que utiliza la autoridad demandada señalada como Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Temixco, Morelos.

- B. La devolución del importe pagado por la cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M. N.), con motivo de la ilegal acta de infracción número 24143.
  - C. Como consecuencia de la ejecución de la ilegal infracción se solicita la devolución del importe de \$3,060.00 (TRES MIL SESENTA PESOS 00/100 M. N.), cantidad que el suscrito erogó para obtener la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Inventario como se acreditará en el momento procesal oportuno. Manifestando desde este momento BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que al suscrito solo me entregaron un ticket del pago realizado por dicho concepto, señalando los conceptos y las cantidades por cada servicio que me fueron cobrados por GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S.A. DE C.V.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
  3. El actor no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
  4. La tercera interesada GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S. A. DE C. V., no compareció a juicio.
  5. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 30 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## II

### II. Consideraciones Jurídicas.

#### Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116



fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>; porque atribuye el acto impugnado a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Temixco, Morelos.

### Precisión del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>6</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>7</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>8</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1.I., 1.II., 1.III. y 1.IV.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 11 de mayo de 2018; emitida por el AGENTE VIAL [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

<sup>4</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>5</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

<sup>6</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>7</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>8</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 126S. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

9. No se tienen como actos impugnados los marcados con los numerales 1.II., 1.III. y 1.IV., porque son pretensiones, las cuales se analizarán en el apartado correspondiente.

#### **Existencia del acto impugnado.**

10. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia simple exhibida por las autoridades demandadas, la cual puede ser consultada en la página 68 del proceso. Documento que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones<sup>9</sup>.

#### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causa de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 203516, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/5, Página: 124. COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; porque de la lectura del acta de infracción impugnada se constata que fue emitido por la autoridad demandada AGENTE VIAL [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; como puede corroborarse en la página 68 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

14. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO. POLICÍA MUNICIPAL TEMIXCO", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero

fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma<sup>10</sup>; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma; salvo prueba en contrario.

15. La autoridad demandada AGENTE [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Manifestó que se configura la fracción III, porque el acta de infracción de tránsito no afecta su interés jurídico, ya que se encuentra debidamente fundada y motivada; en relación con la fracción IX, dijo que el actor consintió el acto impugnado al efectuar los pagos correspondientes; y que la fracción XIV, se configura porque el actor se conduce con falsedad y el agente de tránsito actuó apegado a las normas previamente establecidas, que actuó ante la flagrante violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito.

16. No se configuran las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque lo que manifiesta el actor debe ser analizado en el fondo de esta sentencia y no en el apartado de causas de improcedencia.

<sup>10</sup> DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1So.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

17. No se configura la causal de improcedencia opuesta en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el pago de una multa administrativa no significa necesariamente que el actor haya manifestado su conformidad con la misma, por no existir disposición que ordene que tratándose de actos administrativos deba protestarse contra ellos para que proceda el juicio de nulidad. Y en la especie, aun cuando el actor pagó la multa que fue consecuencia del acta de infracción número [REDACTED] de autos no se desprende que haya consentido tácitamente este acto; sino que, contrariamente a lo que manifiesta la autoridad demandada, el actor no está conforme con la infracción y multa que pagó, por tal motivo interpuso el juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas en el presente expediente.<sup>11</sup>

18. No se sobresee el juicio en relación con la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, porque fue quien cobró la multa derivada del acta de infracción de tránsito.

19. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, no opuso causas de improcedencia.

20. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure otra de ellas.

#### Análisis de la controversia.

21. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8.1.; y puede ser consultado en la página 68 del proceso.

<sup>11</sup> “ACTOS CONSENTIDOS (PAGO DE MULTAS) El sólo hecho de que el quejoso haya verificado el pago de una multa que le impuso una autoridad administrativa, sin manifestar inconformidad, no puede fundar el sobreseimiento, porque no existe disposición que ordene que tratándose de actos administrativos debe protestarse contra ellos para que proceda el amparo, y, además, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, declara que son actos consentidos, aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente un término mayor, y si el amparo se instauró antes de que transcurrieran los quince días, el acto no puede tenerse como consentido, porque el pago se haya verificado para evitarse las molestias consiguientes al arresto.” Amparo penal en revisión 5475/37. Ramírez Guillermo. 16 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 310,673. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LIV. Tesis: Página: 637.

**Litis.**

22. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

23. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>12</sup>

24. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

**Razones de impugnación.**

25. La actora impugna el acto que reclama, en cuatro vertientes:

- i. El acta de infracción de tránsito transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la

---

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Agente Vial no fundó debidamente su competencia.

- ii. Por violentar lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Temixco, Morelos, ya que ningún médico se presentó a certificar su estado.
- iii. Por la indebida fundamentación en el artículo 92 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Temixco, Morelos.
- iv. Por violentar lo dispuesto por el artículo 189 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Temixco, Morelos.

26. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acta de infracción de tránsito impugnada. Dijo que la multa le fue aplicada por conducir en estado de ebriedad según el certificado médico [REDACTED] grado 3. Conforme al Reglamento de Tránsito y el Protocolo CONAPRA. Por lo que se procedió al traslado de su vehículo al depósito y el infractor se recluyó en los separos, lo que se acredita con la ficha de identificación que ofrece como medio de prueba.

27. El actor se duele que el acta de infracción de tránsito transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la autoridad demandada no fundó su competencia.

28. La *litis* específica consiste en determinar si en el acto impugnado la autoridad demandada fundó debidamente su competencia.

29. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

*En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*" (Énfasis añadido).

30. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento ***De Autoridad***.

31. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos:

- a. Teleológico, si se considera la finalidad de la ley.
- b. Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas.
- c. Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar.
- d. Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación.
- e. A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar.
- f. Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y
- g. **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

32. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues

ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

33. De la lectura del acta de infracción de tránsito número 24143 de fecha 11 de mayo del año 2018, se desprende que la fundó en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 192 del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Temixco, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.

34. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque el artículo y fracción citada (artículo 5, fracción IV, del Reglamento aludido), dispone que son autoridades de tránsito municipal, **los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, ese Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.**

35. De la lectura del acta de infracción se tiene que en su parte conducente dice: "**H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO. 2016-2018**"; "**POLICÍA MUNICIPAL TEMIXCO**"; "**CLAVE Y NÚMERO DEL AGENTE**" y "**FIRMA DEL AGENTE**".

36. El Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, establece en sus artículos 2, fracciones I, VI y XXI; y 5 fracciones II, III y IV:

**Artículo 2.-** *Para efectos de este Reglamento se entiende por:*

**I.- AGENTE.-** *El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las*

*disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;*

*[...]*

*VI.- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.- La Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito;*

*[...]*

*XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;*

*[...]*

**Artículo 5.- Son autoridades de tránsito municipal:**

**I.- El Presidente Municipal;**

**II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;**

**III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y,**

**IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."**

37. Estos artículos prevén que son autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Temixco, Morelos, la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco; la Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito; y los **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco, Morelos.**

38. Estas dependencias denominadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO y la DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO, no se encuentran citadas en el acta de infracción de tránsito; es decir, en el acto impugnado no se señala el órgano del cual emana.

39. No pasa desapercibido que en el acta de infracción de tránsito se citó **en forma general** el artículo 2 del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Temixco, Morelos; sin embargo, no citó la fracción específica que le dé su competencia, ya que este artículo contiene diversas fracciones que van de la I a la XVI.

40. Por lo tanto, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracción citada –artículo 5, fracción IV, del Reglamento aludido–, no está demostrado que, como AGENTE, sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Temixco, Morelos; además de que no está demostrado en el acto reclamado, que el demandado esté adscrito a la Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco, Morelos.

41. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio 24143, de fecha 11 de mayo del 2018, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "AGENTE" y no haber demostrado que esté adscrito a la Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

#### **Pretensiones.**

42. El actor pretende lo descrito en los párrafos **1.A.**, **1.B.** y **1.C.**, determinándose que son procedentes sus pretensiones, en los términos que a continuación se señalan.

#### **Consecuencias de la sentencia.**

43. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**<sup>14</sup> de la boleta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

44. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos éste y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, las autoridades demandadas AGENTE VIAL [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, deberán hacer el reintegro de las cantidades erogadas:

<p><b>Pago del acta de infracción de tránsito</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M. N.)</li> </ul>
<p><b>Pago del arrastre y corralón</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M. N.)</li> </ul>

<sup>14</sup> No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

45. Haciendo un total de **\$7,090.00 (siete mil noventa pesos 00/100 M. N.)**

46. Esta cantidad la deberán exhibir ante la Primera Sala de Instrucción, para que sea entregada al actor.

47. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

48. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>15</sup>

49. No pasa desapercibido que el TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, manifestó que en caso de ser procedente el pago de la cantidad de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M. N.), esta debería ser devuelta por la tercera interesada GRÚAS ESPECIALIZADAS J. B., porque dicha empresa, atento a los servicios que presta, recibe una remuneración cobrada por ella misma a través de su personal; manifestación que realiza con la única finalidad de que no se le tenga por aceptada dicha pretensión, la niega para todos los efectos legales a que haya lugar.

50. Es infundado lo que manifiesta.

51. El segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone:

*“Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones*

---

<sup>15</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

*reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.*

*De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas** a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia..."*

(Énfasis añadido)

52. De su interpretación literal tenemos que cuando se declara la nulidad del acto impugnado y este se deja sin efecto legal alguno, **las autoridades responsables quedarán obligadas** a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

53. Debiendo, en su caso, las autoridades demandadas hacer las gestiones que correspondan ante la tercera interesada, para recuperar lo que en esta vía se les está condenando, conforme al contrato de prestación de servicios que hayan realizado de forma escrita o verbal, máxime que ésta no compareció al proceso a defender sus derechos.

54. Por ello, las autoridades demandadas deberán entregar en una sola exhibición la cantidad total de **\$7,090.00 (siete mil noventa pesos 00/100 M. N.)**, ante la Primera Sala de este Tribunal, en el plazo señalado; y no debe ser obstáculo, ni retardo en el cumplimiento de esta sentencia, que los \$3,060.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.), deban recuperarlos por sus gestiones ante la tercera interesada.

### III

### III. Parte dispositiva.

55. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando vinculadas las autoridades demandadas al cumplimiento de las "**Consecuencias de la sentencia**".

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; ante la licenciada en derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>16</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>17</sup> *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/136/2018

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED]  
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja  
de firmas corresponde a la resolución del expediente número  
TJA/1<sup>a</sup>S/136/2018, relativo al juicio administrativo promovido  
por [REDACTED] en contra de la autoridad  
demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO,  
MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en pleno del día  
trece de marzo del año dos mil diecinueve. Conste

[REDACTED]  
**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS  
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** [REDACTED]

[REDACTED]  
RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO  
TJA/1<sup>a</sup>S/136/18, PROMOVIDO POR [REDACTED]  
EN CONTRA DEL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE  
TEMIXCO, MORELOS<sup>18</sup> Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada  
una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el  
mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo

<sup>18</sup> Denominación correcta.

89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>19</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía [REDACTED] que se efectuarán las investigaciones correspondientes [REDACTED] se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>21</sup>.

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes documentos:

a) Original del Comprobante de Ingreso Serie T2", Folio 9774, a nombre de García García Arnoldo, de fecha doce de mayo del dos mil dieciocho que ampara el concepto de: "Infracción de Tránsito: POLIZA [REDACTED] INFRACCIÓN [REDACTED] ESTADO DE EBRIEDAD 2ER GRADO" y que ampara la cantidad de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)<sup>22</sup>

b) Original e impresión parcial de la Nota Número [REDACTED] de fecha doce de mayo del dos mil dieciocho, donde se perciben los

<sup>19</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>20</sup> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>21</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

<sup>22</sup> Fojas 26

cobros de: Arraste, Inventario y Días, haciendo un total de 3,060.00 (TRES MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.) expedida por "Grúas Especializadas JB S.A. de C.V."<sup>23</sup>

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el inciso b) que precede y que ampara los conceptos de "arrastre, inventario y días" (sic); porque de conformidad con los artículos 44<sup>24</sup> de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para el ejercicio fiscal 2018, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5564, sexta sección de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete; 5 fracción I<sup>25</sup>, 8 fracción II<sup>26</sup>, 9 tercer y cuarto párrafo, 27<sup>12</sup><sup>28</sup>, 17<sup>29</sup>, 19<sup>30</sup>, 20<sup>31</sup> y 44 último párrafo del Código Fiscal del

<sup>23</sup> Fojas 17 y 25

<sup>24</sup> Artículo 44.- El municipio percibirá los derechos por el servicio de grúa proporcionados por el H. Ayuntamiento o por los concesionados, el uso de suelo en el depósito vehicular y por otros servicios conforme a las siguientes cuotas...

<sup>25</sup> Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

<sup>26</sup> Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

<sup>27</sup> ...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>28</sup> Artículo \*12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

<sup>29</sup> Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

<sup>30</sup> Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

<sup>31</sup> Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

Estado de Morelos<sup>32</sup>, en el Municipio de Temixco, Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para el Ejercicio Fiscal 2018, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras, sin embargo y como se desprende de la contestación de demanda del Tesorero Municipal, manifestó:

*“Por cuanto a la diversa cantidad de \$3,060.00 (TRES MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.) dicha cantidad en caso de ser procedente la demanda que nos ocupa deberá ser devuelta por la empresa denominada Grúas Especializadas J.B. toda vez que dicha empresa atento a sus servicios que presta recibe una remuneración cobrada por ella misma a través de su personal...”<sup>33</sup> (sic)*

De lo cual se advierte que, quien cobró dichos conceptos fue directamente la Empresa denominada “Grúas Especializadas JB S.A. de C.V.” contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso del Comprobante de Ingreso Serie [REDACTED] Folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de fecha doce de mayo del dos mil dieciocho que ampara el concepto de: “Infracción de Tránsito: POLIZA [REDACTED] INFRACCIÓN [REDACTED]-ESTADO DE EBRIEDAD 2ER GRADO” y que ampara la cantidad de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

<sup>32</sup>Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

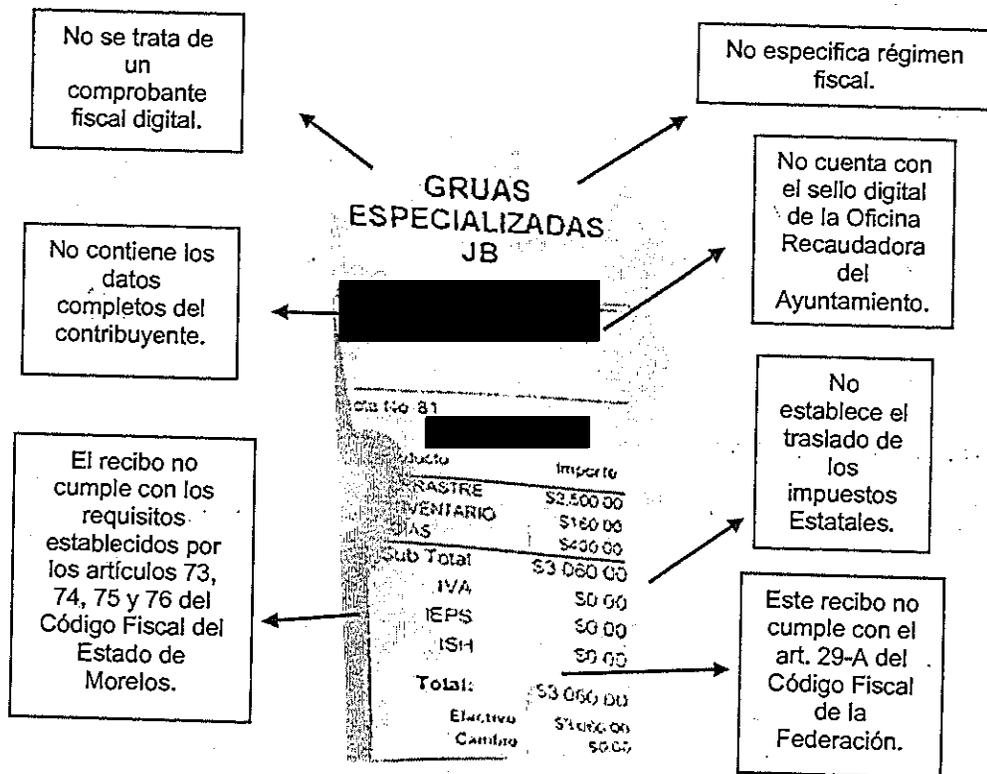
<sup>33</sup> Fojas 56



00/100 M.N.) expedido por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

Lo que no sucede con la nota número Nota Número 81, de fecha doce de mayo del dos mil dieciocho, donde se perciben los cobros de: Arraste, Inventario y Días, haciendo un total de 3,060.00 (TRES MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.) expedida por "Grúas Especializadas JB S.A. de C.V, y que se inserta para mejor ilustración:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Es así, que la factura o comprobante fiscal que debió expedir el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por conducto de su oficina recaudadora (Tesorería Municipal) tenía que cumplir con los requisitos precisados en la imagen que antecede, en caso contrario, estaríamos presuntivamente frente a la figura de evasión de impuestos.

Ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...  
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;  
...

Como consecuencia ante la expedición de la nota número 81, de fecha doce de mayo del dos mil dieciocho, por la cantidad de 3,060.00 (TRES MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.), pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "Grúas Especializadas JB S.A. de C.V.", quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>34</sup>.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Temixco, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI<sup>35</sup>, 174<sup>36</sup>, 175<sup>37</sup>, 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado

<sup>34</sup> Artículo \*45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...  
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...  
<sup>35</sup> Artículo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...  
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...  
<sup>36</sup> Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

<sup>37</sup> Artículo \*175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de Morelos<sup>38</sup>; 11<sup>39</sup>, 50 segundo y tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>40</sup>; 76 fracción XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos<sup>41</sup>; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26 fracción I<sup>42</sup>, 29<sup>43</sup>, 33 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos<sup>44</sup>.

Por otro lado, como y se ha mencionado anticipadamente, la nota número 81, de fecha doce de mayo del dos mil dieciocho, que ampara la cantidad de 3,060.00 (TRES MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.), no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (traslado, estancia o inventario), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no los es, porque no reúne los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra dice:

Pública Municipal.

<sup>38</sup> Artículo \*176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>39</sup> Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

<sup>40</sup> Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>41</sup> Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...  
<sup>42</sup> Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

<sup>43</sup> Artículo 29. Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

<sup>44</sup> Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

*"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

*I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*

*II.- Contener impreso el número de folio.*

*III.- Lugar y fecha de expedición.*

*IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.*

*V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*

*VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.*

*VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.*

*VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.*

*IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.*

*Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."*

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dicen:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**“Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.**

**Artículo 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

**Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.**

**Artículo 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

- I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:
  - a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones

*federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;*

*b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;*

*c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;*

*d) Lugar y fecha de expedición;*

*e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;*

*f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y*

*g) El importe total de la operación que ampara, y*

*II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”*

Se concluye que la Hacienda Municipal de Temixco, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos que disponen:

**“Artículo 108.-** *Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

*La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.*

*El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:*

*I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,221,950.00.*

*II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,221,950.00 pero no de \$1,832,920.00.*

**III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,832,920.00.**

Quando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Quando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

**Artículo \*245.** Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso

*respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.*

**Artículo \*251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.**

*La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.*

...”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: [REDACTED], Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”<sup>45</sup>

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

<sup>45</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

<b>MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS</b>		
<b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	<b>ATRIBUCIONES</b>	<b>ORDENAMIENTO</b>
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	<p><b>Artículo *41.-</b> El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p><b>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal,</b> cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p><b>V. Cumplir y hacer cumplir</b> en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, <b>así como las Leyes del Estado</b> y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 42.-</b> No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p><b>VII. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</b></p> <p><b>VIII. ...</b></p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Síndico Municipal del Ayuntamiento	<p><b>Artículo *45.-</b> Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como</p>	Ley Orgánica del Municipal del

<p>de Temixco, Morelos.</p>	<p>integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p><b>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</b></p>	<p>Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos</p>	<p><b>Artículo *82.-</b> Son facultades y obligaciones del Tesorero</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p> <p><b>SECCIÓN DÉCIMA QUINTA</b></p> <p><b>4.3.15. Derechos por trámites administrativos de seguridad pública y tránsito municipal</b></p> <p>Artículo 44.- El municipio percibirá los derechos por el servicio de grúa proporcionados por el H. Ayuntamiento o por los concesionados, el uso de suelo en el depósito vehicular y por otros servicios conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>...</p>	<p>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos</p> <p>Ley de ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio Fiscal 2018.</p>

CONSEQUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/136/2018

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS [REDACTED]  
[REDACTED] TITULAR DE LA CUARTA SALA  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y  
[REDACTED] TITULAR DE LA QUINTA  
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] QUIEN  
DA FE.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED]  
Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas  
firmas corresponden al voto concurrente emitido por los  
Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas  
en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal,  
[REDACTED] y [REDACTED]  
respectivamente; en el expediente número TJA/1ªS/136/18,  
promovido por [REDACTED] en contra del Director de  
Tránsito y Vialidad de Temixco, Morelos y otros, en fecha trece  
de marzo del dos mil diecinueve. CONSTE.

[REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

